

## **AUTO No. 05761**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER132825 del 02 de noviembre de 2012, realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2013, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ EL CATURRO**, ubicado en la Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2234 del 24 de mayo de 2013, se requirió al Señor **MARIO HENAO GARCIA**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2234 del 24 de mayo de 2013 y radicado No. 2012ER132825 del 02 de noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 07 Julio de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

### AUTO No. 05761

Concepto Técnico No. 09055 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 735** de 1993 y 325 de 1992, el establecimiento denominado **CAFÉ EL CATURRO**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL GENERAL**. El establecimiento en mención está ubicado en una edificación de tres pisos donde en la primera planta funciona el establecimiento sujeto de estudio, en la segunda y tercera planta se encuentran viviendas. Por el costado sur y norte colinda con locales comerciales, por el oriente con viviendas y al occidente se encuentra la Carrera 100 la cual se encuentra en buen estado y con flujo vehicular bajo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola conectada a dos altavoces a dos vías. **CAFÉ EL CATURRO** funciona con la puerta principal abierta y no se han realizado acciones para mitigar los niveles de ruido que se generan en el establecimiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2234 del 25 de Mayo de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	<b>Ruido continuo</b>	X	Personas presentes en el establecimiento.
	Ruido de impacto		
	<b>Ruido intermitente</b>	X	<b>Rockola y dos altavoces a dos vías</b>
	Tipos de ruido no contemplado		

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 5** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	00:01	00:16	67.5	63.1	<b>65.54</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

### **AUTO No. 05761**

Dado que las fuentes generadoras de ruido y las actividades al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomo como referencia del ruido residual el valor hallado del monitoreo de ruido de fondo y se realizó el cálculo de la emisión de presión sonora según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 65.54 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 65.54 dB(A)**

### **7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **CAFÉ EL CATURRO**, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 65.54 = -10.54 \text{ dB(A)}$$

**Tabla No. 6** Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija.

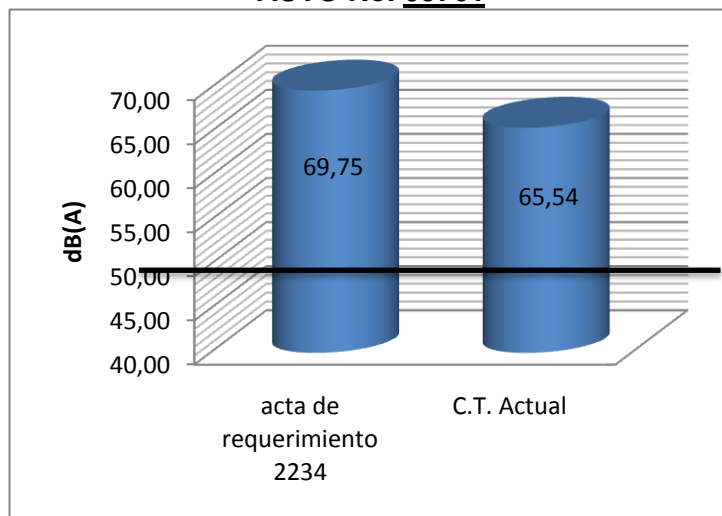
Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

#### **7.1 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **CAFÉ EL CATURRO** el día 24 de mayo de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No.2234. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 69.75 dB(A).

**AUTO No. 05761**



*Grafica 1. Historico de ruido*

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 4.21 dB, producto de la moderación del volumen del sonido de la rockola, sin embargo, sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

**7.2 Comparación de UCR'S**

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2234 del 24 de Mayo de 2013, la UCR determinada para **CAFÉ EL CATURRO** fue de **-14.75 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

<b>FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA</b>	<b>VALOR DE LA UCR dB(A)</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE</b>
24 de Mayo de 2013	-14.75	Muy Alto
7 de Julio de 2013	-10.54	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 7 de Julio de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Javier Hernán Prieto en su calidad de Administrador, se verificó que no se han implementado medidas para reducir los niveles de emisión de ruido en **CAFÉ EL CATURRO**.

El ruido que genera el establecimiento es producido por una rockola conectada a dos altavoces a dos vías y las personas presentes en el mismo, de igual forma el establecimiento funciona con la puerta de acceso permanentemente abierta.

## **AUTO No. 05761**

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica en la Carrera 100 No. 22 G - 16, el sector está catalogado como una **ZONA RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **65.54 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-10.54 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **CAFÉ EL CATURRO** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **65.54 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

#### **9.2 Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **CAFÉ EL CATURRO NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2234 del 24 de Mayo de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

### **AUTO No. 05761**

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09055 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido, compuesto por una (1) rockola y dos (2) altavoces a dos vías, utilizados en el establecimiento denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, ubicado en la Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **65.54dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el Registro Único Mercantil y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, con matrícula mercantil No. 0001267036 del 22 de abril de 2003 y es propiedad del Señor **MARIO HENAO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.79.114.761.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietario del establecimiento denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, ubicado en la Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **MARIO HENAO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.761, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

### **AUTO No. 05761**

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, ubicado en la Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **65.54dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, ubicado en la Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **MARIO HENAO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.114.761, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 05761**

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MARIO HENAO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.114.761, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, ubicado en la Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



**AUTO No. 05761**

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MARIO HENAO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.114.761, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO** o a su apoderado, Carrera 100 No. 22 G - 16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **TABERNA BAR CAFE EL CATURRO**, Señor **MARIO HENAO GARCIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-2407*

**Elaboró:** CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/05/2014

**Revisó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05761**

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
German Ramirez Izquierdo	C.C:	19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2014
<b>Aprobó:</b>						
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2014